

AMPARO A FAVOR DEL MINISTERIO PUBLICO PARA NACIONALIZAR
LA CASA DE DOLORES DEL RIO POR TENER ALOJADAS A VARIAS MONJAS.*

Sesión de 12 de febrero de 1932.

AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO
AL TRIBUNAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

EL C. SECRETARIO: "Visto el juicio de amparo directo promovido por el Agente del Ministerio Público adscrito al Tribunal del Segundo Circuito, por violación del artículo 14 constitucional.....

(Leyó el proyecto de sentencia).

México, Distrito Federal. Acuerdo del día

Visto el amparo directo promovido por el Agente del Ministerio Público adscrito al Tribunal del Segundo Circuito, por violación del artículo 14 constitucional; y

RESULTANDO:

Primero: En nueve de octubre del año próximo pasado, el Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Tribunal del Segundo Circuito, interpuso demanda de amparo contra actos del propio Tribunal, con motivo de la sentencia que dictó dicha autoridad, al conocer del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público adscrito al Juzgado de Distrito en el Estado de Michoacán, en contra de ese Juzgado, en el juicio ordinario de nacionalización seguido en contra de María Dolores del Río, reclamándole la casa número cincuenta y siete de la Avenida Francisco I. Madero, de Zamora, del propio Estado, por considerarla como propiedad de la nación. Manifiesta en esa demanda: que estima violado en perjuicio de la nación, el artículo 14 constitucional, pues la sentencia dictada, contra la que reclama, fué arbitraria e ilegal, la de primera instancia, y así lo demostró en la segunda, con los agravios que fueron presentados oportunamente; que el Ministerio Público probó, de una manera plena, que la casa reclamada era un convento de religiosas, y por ese motivo estuvo comprendida

en el artículo 27 de la Constitución Federal, que expresa que: "Las asociaciones religiosas denominadas "iglesias", cualquiera que sea su credo, no podrán, en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces....." y que los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entren al dominio de la Nación; que los templos, casas curales, conventos o cualquiera otro edificio que hubiere sido construído o destinado a la propaganda del culto religioso, pasarán desde luego al dominio directo de la Nación, y expresa que de eso se desprende que, si la reclamada fué destinada a convento, como se probó plenamente, debe entrar desde luego al dominio directo de la nación; que el Magistrado no acató esa disposición, y la ha violado y, por lo tanto, debe considerarse su sentencia como arbitraria e ilegal; que, por otra parte, también se violaron los artículos 258, fracción II, 332, 345 y 346 del Código de Procedimientos Civiles, por razón de que no se tuvo en cuenta, al pronunciar su fallo, los documentos, declaraciones de testigos e inspección judicial que en vía de prueba se presentaron en primera instancia, por lo que estima que, por este concepto, se violó el artículo 14 constitucional.

Segundo: El Magistrado del Segundo Circuito, con la demanda de amparo, remitió copia de la sentencia recurrida, sin que en el curso de la tramitación de este juicio se haya aportado ningún otro elemento de prueba.

Tercero: En su oportunidad, el Agente del Ministerio Público designado por la Procuraduría, por las razones que expresa, pidió la concesión del amparo, quedando los autos en estado de dictarse la sentencia que corresponda.

CONSIDERANDO:

Primero: El acto reclamado en el presente juicio, se hace consistir, en la sentencia de treinta de septiembre de mil novecientos treinta y uno, dictada por el Magistrado del Segundo Circuito, en el Toca formado con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito en el Estado de Michoacán, en el juicio

* Libro de Actas de la Tercera Sala de la Suprema Corte. Febrero de 1932.

ordinario promovido por el Agente del Ministerio Público contra María Dolores del Río, sobre nacionalización de la casa número cincuenta y siete de la Avenida Francisco I. Madero, de la ciudad de Zamora, y por la cual sentencia se confirmó la recurrida, declarando que el actor no probó su acción, y absolviendo de la demanda a la señorita María Dolores del Río.

Segundo: El quejoso estima violada la garantía del artículo 14 constitucional, en perjuicio de su representada, por inexacta aplicación de los artículos 27 fracción II de la Constitución General de la República, 258 fracción II, 332, 345 y 346 del Código de Procedimientos Civiles Federales, por no haberse dado a las pruebas documental, testimonial y de inspección ocular el valor que en derecho les corresponde, y, por lo tanto, esta sentencia deberá ocuparse del estudio de la prueba presentada por la parte actora, en el juicio, materia del amparo; en el concepto de que, no existiendo más elemento probatorio en los autos del amparo, que la sentencia recurrida, sólo a lo aseverado en ella deberá concretarse el estudio respectivo.

En los resultandos de la sentencia impugnada, se hace la enumeración de las pruebas rendidas por la parte actora, y de ellas, en los considerandos respectivos, el estudio de las que se estimen por el Tribunal sentenciador, como las principales. En el tercero de los considerandos, estudiándose los elementos probatorios aportados por la parte actora, se dice a la letra: "El primero y principal, consiste en el que ocupa el 8º lugar en la enumeración hecha en el resultando cuarto, y debe examinarse juntamente con la constancia relativa a la visita de la casa disputada, que obra en la causa de que se trata, en el lugar 5º de dicha enumeración. Del primero consta que el veintinueve de febrero de mil novecientos veintiocho, el Juez de Primera Instancia de Zamora, acompañado del Jefe de la Oficina Federal de Hacienda en el mismo lugar, se trasladó a la casa número cincuenta y siete de la calle de Francisco I. Madero, de dicha ciudad, y el primero puso en posesión de esa finca al segundo, así como de los objetos que ahí se encontraron, con excepción de los entregados a la señorita Dolores del Río, dueña de la casa, a petición de aquélla, por ser de su uso personal. ENTRE LOS BIENES INVENTARIADOS, SE ENCUENTRAN LIBROS RELIGIOSOS, IMAGENES DE SANTOS; LAMPARAS COLGANTES PARA TEMPLOS, VELAS DE CERA, "SAYALES" DE MONJA, etc., los cuales pudieron muy bien indicar que el edificio en donde se encontraron era un convento.

Más, por otra parte, por una constancia que obra en el documento de que se trata en el 5º lugar de la indicada numeración, se ve que en la visita practicada en la casa, materia de este juicio, por el Agente del Ministerio Público, Presidente Municipal y Comandante de Policía, la señorita María Dolores del Río, habitante de aquélla, requerida para que dijera la procedencia de los objetos del culto católico que tenía en su casa, dijo: que una parte era de su propiedad y otra de las monjas Capuchinas que ESTUVIERON ALBERGADAS ALLI, QUIENES, AL SEPARARSE DE LA CIUDAD, SE LOS DEJARON ENCOMENDADOS. Y en su declaración preparatoria, en la misma causa,

manifestó: "NO SER CIERTO QUE DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE CATORCE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS, SE HAYAN ALOJADO MONJAS EN SU CASA, PUES CUANDO SI LAS HUBO, FUE CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE DICHA LEY, EPOCA EN QUE POR ALGUN TIEMPO SE LES DIO ALOJAMIENTO".

Basta la simple lectura del considerando tercero de la sentencia recurrida, que antes se copia, para convencerse de la existencia de las violaciones que se hacen valer en la demanda de amparo. En el primer documento a que se refiere el considerando, aun cuando en el punto octavo del resultando cuarto de la misma sentencia, se diga que lo constituye una copia certificada, seguramente, así se desprende de la misma sentencia, se trata, en realidad, de una actuación judicial, de una acta levantada por el Juez de Primera Instancia de Zamora, en auxilio del Juzgado de Distrito, dentro del mismo juicio de nacionalización, ya que en el resultando segundo se manifiesta que se decretó la ocupación de la finca, y que la posesión se dió al Jefe de la Oficina Federal de Hacienda, por el Juez de Primera Instancia de Zamora, COMISIONADO AL EFECTO POR EL JUEZ DE LOS AUTOS y, por lo mismo, independientemente de que se hayan podido expedir cuantas copias certificadas se haya querido y que alguna de esas copias se encuentra agregada a los autos, el acta respectiva constituye una actuación judicial, que no aparece contradicha en manera alguna, y hace plena fe, constando en ella la existencia de muchos libros religiosos, imágenes de santos, lámparas colgantes de iglesia, velas de cera, sayales de monja, etc., objetos todos que se emplean constantemente en los conventos, y sobre todo, los "sayales de monja"; y si a este hecho debidamente comprobado, se agrega lo aseverado por la misma sentencia, de que en el proceso instruido en contra de la propia demandada, en el Juzgado de Primera Instancia de Zamora, por violación a la ley penal en materia de culto religioso y disciplina externa, dicha demandada confesó, primero, en presencia del Agente del Ministerio Público, Presidente Municipal y Comandante de Policía, al requerírsele para que dijera la procedencia de los objetos del culto que tenía en su casa, " que una Parte era de su propiedad y otra de "LAS MONJAS CAPUCHINAS QUE ESTUVIERAN ALBERGADAS ALLI, QUIENES AL SEPARARSE DE LA CIUDAD SE LAS DEJARON ENCOMENDADAS", y, al tomársele su indagatoria por el Juez que conocía del proceso manifestó: "NO SER CIERTO QUE ANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE CATORCE DE NOVIEMBRE DE 1926, SE HAYAN ALOJADO MONJAS EN SU CASA, PUES CUANDO SI LAS HUBO, FUE CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE ESA LEY, EPOCA EN QUE POR ALGUN TIEMPO LES DIO ALOJAMIENTO", seguramente que han existido elementos probatorios bastantes para estimar justificada la acción intentada, pues como se ha manifestado, el acta que se levantó por el Juez de Zamora, en auxilio del Juez de Distrito, como actuación judicial, tiene pleno valor probatorio; y con respecto a la confesión hecha por la demandada en el juicio criminal, debe estudiarse, a la luz de los principios y de las disposiciones legales existentes, y que pudieran servir de base en esta materia, cuál es el valor que a esa confesión le corresponde, y para ello, debe tenerse

en cuenta que, conforme a la legislación civil aplicable al caso, Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 329: “La confesión expresa de persona capaz de obligarse, hecha con pleno conocimiento y sin coacción, hace prueba plena” y “se tiene por confesión, la que se hace (art. 233), en cualquier estado de un juicio, ante juez competente”; y la confesión de que se trata, aparece hecha en un juicio criminal ante juez competente; pero seguramente que las disposiciones antes repetidas, no se refieren, no han podido referirse al juicio criminal, sino al civil, que es el que reglamenta esa prueba, para los efectos meramente civiles, y, en ese concepto, no puede nunca estimarse que la confesión que aparece de la copia certificada hizo en el proceso criminal la demandada en el juicio civil, pueda estimarse como una verdadera confesión que haga, como tal, prueba plena, y precisa determinar cuál es el valor legal que a dicha confesión le corresponde.

En las confesiones que se hacen en la averiguación de hechos delictuosos, bien sabido es que influyen multitud de circunstancias que hacen que, según la misma legislación penal, no les atribuya pleno valor probatorio. En ellas se trata, ante todo, de la defensa de la persona del inculpado y, para esa defensa, no es siempre la verdad la que se hace valer, influyendo en que sea de ese modo, muchos intereses del inculpado mismo y de personas extrañas a las que se trata de limpiar de toda culpa.

Cuando la confesión se hace en un proceso civil, ya se sabe que es sólo una obligación la que se defiende, se conoce perfectamente la finalidad que se persigue, y es con relación a esa misma finalidad que se persigue, y es con relación a esa misma finalidad como se declara, en tanto que en el proceso criminal, como se ha indicado, la multitud de causas que pueden influir, hacen que la confesión sea dudosa, y es necesario, para que surta los efectos legales que correspondan a esa prueba, que no sea una confesión aislada, sino que se encuentra debidamente administrada con las demás constancias procesales y que la hagan verosímil.

No puede, por lo tanto, darse a semejante confesión el valor de una prueba plena, ni tratándose de lo penal, ni, mucho menos, tratándose de lo civil. ¿Cuál es, pues, el carácter que debe corresponderle? Se han tenido a la vista, para el estudio de la cuestión propuesta, los tratados de prueba por Bonnier y Lessona, los cuales principalmente este último, después de hacer un estudio acerca de las doctrinas que se han dado acerca de la misma cuestión, y de establecer la diferencia que exista entre la confesión en proceso penal y la en materia civil, y que han consistido, principalmente en que, según algunos, la confesión hecha en el sumario no puede tener valor legal, sino como simple presunción, y en el plenario, sí debe tomarse como verdadera confesión, acepta, en la última edición de su obra, modificando la que expuso en sus obras anteriores, la opinión de Mortara, que es en el sentido de que la tal confesión, en el proceso civil, sólo constituye una prueba preconstituida; pero sin determinar cuál sea el valor jurídico de esa prueba, por cual es, a esa cuestión, a la que debe referirse la presente sentencia.

Nuestra ley penal, como se ha expresado, no dá el valor de prueba plena a la confesión que se hace en un proceso

criminal, y tampoco puede tener semejante valor en el proceso civil. Es, a no dudar, una prueba preconstituida que consta, en el caso a estudio, en una copia certificada expedida por autoridad que tiene facultades legales para certificar y, por lo tanto; la copia hace prueba plena respecto al hecho que con-signa, o sea el de que en proceso criminal, la demandada en el juicio civil confesó, primeramente, ante agentes de la Policía Judicial: que una parte de los objetos que se encontraron en el local de cuya nacionalización se trata, eran, en parte, de las monjas capuchinas que estuvieron albergadas allí, quienes, al separarse de la ciudad, se las dejaron encomendadas, y posteriormente, ante el Juez de la causa, “que no era cierto que durante la vigencia de la ley de catorce de noviembre de 1926, se hayan alojado monjas en su casa, PUES CUANDO SI LAS HUBO, FUE CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE ESA LEY, EPOCA EN QUE POR ALGUN TIEMPO LES DIO ALOJAMIENTO”. Esas confesiones, hechas en el proceso criminal, como se ha expresado, se presentaron como elemento de prueba, en copia certificada, en el juicio civil y, desde luego, en contra de lo aseverado en ellas, pudo probar la demandada, y no aparece que lo haya hecho en forma alguna, por lo que, de una manera tácita, al no objetarlas, parece consentirlas en su justo valor probatorio, para estimar si estaban debidamente administradas con los demás elementos probatorios aportados, y ese tribunal, en la sentencia recurrida, lejos de hacer el estudio jurídico correspondiente, teniendo por comprobado el hecho de que habitaron monjas la casa en disputa, con anterioridad al 14 de noviembre de 1926, trata de desvirtuar lo declarado por la demandada, sirviendo para ello el hecho que dá por comprobado, que antes del 14 de noviembre de 1926 habitaron monjas dicha casa, porque la demandada les dió alojamiento en ella, hecho que, en realidad, en nada desvirtúa lo declarado, porque no es la ley de 14 de noviembre de 1926, la que sirvió de base a la demanda de nacionalización, sino la Constitución de 1917, que en su artículo 27, fracción II, establece:

“...Los obispos, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, CONVENTOS o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o DESTINADO a la administración, propaganda o enseñanza de cualquier culto, pasarán, desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación..... ” y si se admite que antes o después, no importa para el caso, del 14 de noviembre de 1926, la finca de que se trata estuvo destinada a convento, la sanción de la ley debe hacerse efectiva, no conforme a la citada ley de 1926, sino de acuerdo con el precepto claro y terminante de la Constitución de 1917, que no hizo otra cosa que reproducir disposiciones de leyes anteriores, las de Reforma y otras que así lo establecieron. Tampoco desvirtúa los hechos comprobados, la aplicación del principio citado por el mismo tribunal sentenciador, de que el plural se salva en dos y que, por lo tanto, sólo pudieron ser dos las monjas que se alojaron en la casa, ya que de lo que aparece de la actuación judicial de que se ha hecho mérito, se expresa que se encuentran muchos objetos, como libros religiosos, imágenes de santos, lámparas colgantes para templos, velas de cera, sayales de monja..... y dos monjas, no es creíble que tuvieran tantos objetos. Tampoco es de tomarse en consideración el hecho afirmado por la propia

sentencia impugnada, de que fuera indispensable, para que se tuviera por comprobado que la casa había servido para convento, que se probara que las monjas que habitaron en la propia casa, estaban sujetas al régimen conventual, pues semejante hecho, aparte de ser muy difícil de probar en la materialidad del conjunto de hechos concretos que lo forman, es suficiente para traer una plena convicción el conocimiento que se tiene de las reglas rígidas a que esas instituciones están sujetas, que no les permite apartarse de ellas en todas las circunstancias de la vida. Al no estudiar el tribunal sentenciador en debida forma los elementos probatorios aportados, violó, a no dudarlo, las normas reguladoras de las pruebas y los artículos 258 fracciones II y VIII, 331, 332, 345, del Código Federal de Procedimientos Civiles, y el párrafo II del artículo 27 constitucional, y, por ello, procede concederse al quejoso la protección constitucional solicitada, por violación del artículo 14 de la citada Constitución General de la República.

Por lo expuesto, y con fundamento, además, en los artículos 91 y del 113 al 123 de la Ley de Amparo, se resuelve:

Primero:- La Justicia de la Unión ampara y protege, por su representación, al Agente del Ministerio Público adscrito al Tribunal del Segundo Circuito, en contra de los actos de que se queja, y que hace consistir en la sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal de su adscripción, con fecha treinta de septiembre de 1931, en los autos del juicio de nacionalización promovido por el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de Distrito en el Estado de Michoacán, en contra de María Dolores del Río, por la casa numero cincuenta y siete de la calle de Francisco I. Madero, de la ciudad de Zamora, del propio Estado.

Segundo. Notifíquese; publíquese; remítase testimonio de esta resolución a la autoridad designada como responsable y, en su oportunidad, archívese el expediente.